



(1*****).

VS.

**SINDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE 688/2008 S.S

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de
septiembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que desecha por
improcedente el recurso de Queja promovido por la
autoridad demandada.

1. **ANTECEDENTES DEL CASO.** (1*****). instauró el juicio de nulidad referido al rubro; señalando como acto impugnado la remoción del cargo de agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, por pérdida de los requisitos de permanencia previstos en el artículo 11, fracciones I, V, IX y XII.
2. Por sentencia del once de agosto de dos mil nueve la Segunda Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad a:

"...que dicte una resolución por la que deje sin efectos la que se declara nula, así como ordenar se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del demandante en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con las Autoridades encargas del Registro Estatal de Seguridad Pública y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

... y en caso de que no reinstale al C. CRISTOPHER LUIS DIAS MONROY en el cargo del que fue removido ilegalmente, se le cubra la indemnización a que tiene derecho y se le paguen las percepciones económicas que dejó de recibir desde que fue removido ilegalmente del cargo hasta su reinstalación o en su caso, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización antes referida, con entrega de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados en su caso..."¹

¹ La sentencia obra en autos de la foja 483 a la foja 505 del expediente principal. El párrafo transcrito constituye una reproducción fiel de su segundo y tercer resolutivo.

3. Las partes promovieron Recurso de Revisión en contra de la sentencia anteriormente mencionada, mismos que fueron resueltos en sentencia definitiva dictada por este Pleno el veinticuatro de mayo de dos mil diez en donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

4. En virtud de lo anterior, en diversos autos de fechas diez de mayo de dos mil once, tres de junio de dos mil once, ocho de agosto de dos mil once, veintitrés de agosto de dos mil once, veintisiete de septiembre de dos mil once, nueve de noviembre de dos mil once, seis de marzo de dos mil doce, veintinueve de marzo de dos mil doce, seis de marzo de dos mil trece, tres de febrero de dos mil quince, dieciocho de febrero de dos mil quince, diez de marzo de dos mil quince, veintisiete de marzo de dos mil quince y veinte de abril de dos mil quince la Segunda Sala requirió a la autoridad demandada, así como a diversas autoridades para que informaran sobre el cumplimiento a la sentencia.
5. Cabe mencionar, que, en el lapso entre los autos mencionados en el párrafo anterior, se hicieron valer manifestaciones, y se tiene por última actuación realizada por la parte actora mediante escrito presentado ante la Sala con fecha de veintiocho de febrero de dos mil quince.
6. Mediante escrito presentado en fecha siete de mayo de dos mil quince, Tesorería Municipal, dio cumplimiento al último requerimiento de fecha veinte de abril de dos mil quince, exhibiendo documentales idóneas (fojas 912 a 915) y solicitó se le tenga por cumplida la sentencia de mérito.
7. En auto de fecha trece de mayo de dos mil quince la Sala dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, y a su vez lo requirió para en un plazo de tres días se apersonara en las oficinas de dicha autoridad a fin de que le fuera realizado el pago correspondiente.
8. Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil quince, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana,



Baja California, manifestó que la parte actora no se presentó en la fecha señalada para el cobro correspondiente.

9. En base a lo anterior, mediante escrito presentado por la autoridad demandada en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, solicitó la prescripción de la ejecución de la sentencia, cuyo fallo resolutorio excede el término de dos años.

10. **Auto recurrido.** El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Segunda Sala, con base en lo mencionado anteriormente, acordó que no ha lugar a la prescripción de la ejecución de la sentencia, en virtud de que no ha transcurrido el plazo de dos años.

11. **Recurso de Queja.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada interpuso el recurso de queja en contra del auto antes referido (fojas 934 a 942).

12. En auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se le tiene por interpuesto el Recurso de Queja a la autoridad demandada, por lo que remite el expediente al Pleno para que se resuelva lo que en derecho corresponda y se adjunta el informe con justificación.

13. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en auto de presidencia, se tuvieron por recibidos el expediente e informe, se designó como ponente al Magistrado Guillermo Moreno Sada y se ordenó turnarle el expediente para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.

14. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS



15. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal y Segundo Transitorio del decreto de reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis; así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

16. GLOSARIO. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Sala	Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

17. PROCEDENCIA. Es improcedente el recurso de Queja que interpuso la parte demandada en el juicio. Se estima lo anterior en tanto los hechos del caso no actualizan el supuesto normativo previsto en el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal; tal y como se explicará enseguida.

18. Conforme a los artículos 92 fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal el recurso de Queja resulta procedente en contra de los actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

19. Ahora bien, aunque la Ley del Tribunal no define qué debe entenderse por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, se estima que debe estarse al tenor literal de esos vocablos. Así, el Diccionario de la Lengua Española define exceso como: “*que va más allá de la medida o regla*”; y por defecto entiende: “*carencia de alguna cualidad propia de algo*”.

20. En el mismo tenor, los Tribunales de la Federación han venido interpretando estos dos vocablos. Ejemplo de esto último son las tesis de jurisprudencia de rubro: "QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE.² QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO."³

21. En esas tesis de jurisprudencia el sentido y alcance de las expresiones exceso y defecto se interpreta de la siguiente manera: existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

22. Así, en base al tenor literal del precepto en cita y conforme a los precedentes que al respecto ha emitido el Poder Judicial de la Federación, se tiene que, habrá un exceso en la ejecución de la sentencia en caso de que la Sala constriña a la autoridad a hacer más de lo que se le ordenó; en cambio, podrá considerarse un defecto, cuando la Sala exija de la autoridad menos de lo que es debido conforme a la sentencia que puso fin al juicio. De tal manera que, en esos casos -y sólo en estos casos-, el particular o la autoridad, según su interés, están en aptitud de interponer el recurso de Queja.

23. Pues bien, una vez asentado lo anterior, es pertinente analizar los hechos que se verificaron en este asunto.

a) Como se reseñó, la autoridad sostiene que el derecho de la parte actora para exigir la ejecución de la sentencia prescribió, pues la

² Tesis: I.6o.T. J/64.

³ Tesis: V.2o. J/38.

última gestión realizada por esta data de enero de dos mil quince, y a partir de la notificación del acuerdo respectivo el 9 de febrero de ese año, empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 89 de la Ley del Tribunal. A su juicio, dicho término feneció el 10 de febrero de dos mil diecisiete, de modo que, al solicitarse la prescripción en mayo de ese año, ya había caducado el derecho del actor. Argumenta que los requerimientos realizados de oficio por la Segunda Sala no pueden interrumpir el plazo, al no provenir de la parte titular del derecho sustantivo, por lo que estima que debió declararse la prescripción y ordenarse el archivo del expediente.

b) La Sala determinó que no es procedente la prescripción solicitada y, remitió los autos para que este Tribunal en Pleno resolviera lo conducente; sin embargo, el citado recurso es improcedente.

24. Lo anterior se sostiene, dado que el auto recurrido por el particular no puede considerarse excesivo o defectuoso. En virtud de él la Sala no impone a la autoridad cargas adicionales a las que quedaron plasmadas en la sentencia y mucho menos la libera de obligaciones.

25. Como ya se estableció, un presupuesto para la procedencia del recurso de Queja es que se enderece en contra de un proveído que se estime excesivo o defectuoso en relación al alcance de la condena impuesta. Por ende, si lo que en este caso se pretende es hacer valer la prescripción del derecho del particular a ejecutar la sentencia, claramente esto, no satisface ninguno de esos presupuestos.

26. El hecho de que la Sala procure la satisfacción de un derecho prescrito (si ese fuera el caso), no significa que tal actitud pueda calificarse de excesiva en los términos antes

reseñados. Esto es así, puesto que al dictar el proveído recurrido la Sala no fue más allá del alcance de la condena impuesta en su sentencia como para considerar que actuó en exceso, ni tampoco omitió algo que hubiere ordenado como para estimar esa medida defectuosa. La Sala simplemente dictó un auto para hacer cumplir su sentencia; y si la autoridad considera prescrito el derecho para ello, el recurso de Queja no es la vía para hacerlo valer, puesto que este medio de defensa sólo se ocupa de que las sentencias que emitan las Salas se cumplan a cabalidad y en sus términos, y no así, del aspecto planteado por la autoridad, esto es, si deben ejecutarse o no por haber fenecido el derecho para ello.

27. En las relatadas condiciones, ante la improcedencia del recurso de Queja interpuesto por la autoridad demandada, se desecha.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de Queja interpuesto por la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo presidente y ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/mamm

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 146/2024 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.